

DIPUTADO FREDDY GIL PINEDA GOPAR, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con base en las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del congreso del Estado de Oaxaca, presento la Iniciativa con proyecto de **LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE BOX, LUCHA PROFESIONAL, ARTES MARCIALES MIXTAS.**

830-4992XIII

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Muchos son las mejoras en la implementación de políticas públicas que se plantean en el deporte, más sin embargo plantearemos solo algunas: El deporte tiene la facultad de ayudar a desarrollar destrezas físicas, hacer ejercicios, socializar, divertirse, aprender a jugar formando parte de un equipo, aprender a jugar limpio y a mejorar el autoestima. El deporte ayuda a los niños en su desarrollo físico mejorando y fortaleciendo su capacidad física y mental.

Normalmente, los jóvenes son físicamente más activos que los adultos ya que un niño sano, interesado en la actividad física, está siempre en movimiento. Sin embargo en los adultos también es de vital importancia realizar alguna actividad física para mantenerse saludables.

Es conocido que los adolescentes y jóvenes gustan de la actividad física como un medio de recreación; de esta forma el deporte representan para los jóvenes el propósito de ser fuertes, ágiles y valientes.

Por tanto, el deporte no solo es un medio para formar habilidades técnicas, sino que contribuye al desarrollo de capacidades físicas y psicológicas, así como de valores morales, políticos e ideológicos.

Es conocido que los adolescentes y jóvenes gustan de la actividad física como un medio de recreación; de esta forma el deporte representan para los jóvenes el propósito de ser fuertes, ágiles y valientes.

Por tanto, el deporte no solo es un medio para formar habilidades técnicas, sino que contribuye al desarrollo de capacidades físicas y psicológicas, así como de valores morales, políticos e ideológicos.

Una de la aportaciones que se debe de destacar en la presente Ley Reglamentaria, es sin duda el establecimiento de tablas específicas de pesos y títulos en disputa, así como la incursión del box femenino, a la disciplina del arte de los puños, como una cuestión novedosa en nuestro Estado.

Atendiendo que en la actualidad el boxeo, la lucha libre y las artes marciales, son actividades deportivas que han aumentado la práctica de nuestros jóvenes, sirviendo en gran medida para prevenir problemas como las adicciones en nuestra juventud, estamos convencidos de que el deporte constituye una de esas acciones sociales que debemos adoptar ya que, en los últimos años, ha obtenido mayor relevancia en el desarrollo de la vida del ser humano; asimismo, el fenómeno deportivo es uno de los que más ha evolucionado y se ha desarrollado durante el proceso de la globalización, por su gran inmersión en los ámbitos político, social, económico, cultural y jurídico; por lo tanto, el deporte es un fenómeno social y económico en expansión que contribuye, en gran medida, a los objetivos estratégicos de

solidaridad y prosperidad de nuestro Estado.

Existe el capital humano que quiere y tiene las posibilidades de desempeñar actividades como el boxeo, la lucha libre y las artes marciales mixtas, razón por la cual debemos, a la brevedad posible, apoyar estos deportes y promocionar a nuestros deportistas que practiquen estos deportes y así sean reconocidos a nivel mundial.

En el Capítulo II del proyecto se contemplan las disposiciones mediante las cuales se crea la Comisión Estatal de Box, Lucha Libre y Artes Marciales Mixtas, a la cual se le da el carácter de órgano técnico dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno; se establecen sus funciones, la manera en que se integrará, los requisitos que deben cumplir quienes deseen integrar dicho órgano, la forma en que desarrollará sus sesiones y las facultades y atribuciones de sus integrantes.

Por lo que respecta al Capítulo III, en él se desarrollan las disposiciones comunes al boxeo, la lucha libre y las artes marciales mixtas, básicamente todo lo que tiene que ver con el desarrollo de las peleas o encuentros de estas actividades; destacándose que las empresas, promotores, representantes, boxeadores, luchadores, artemarcialistas, manejadores, auxiliares, comisionados, jueces, árbitros, directores de encuentros, médicos de ring, anunciadores y tomadores de tiempo, para desarrollar, explotar o participar, según sea el caso, en los encuentros profesionales de box, lucha libre y artes marciales mixtas profesionales

El boxeo es un deporte que ayuda a desarrollar masa muscular, fuerza, resistencia física y mayor velocidad en los reflejos, además de que una dieta adecuada rica en carbohidratos, proteínas, vitaminas, minerales y la

disminución de la sal, ayudan al acondicionamiento físico previo a una pelea.

Atendiendo que en la actualidad el boxeo, la lucha libre y las artes marciales, son actividades deportivas que han aumentado la práctica de nuestros jóvenes, sirviendo en gran medida para prevenir problemas como las adicciones en nuestra juventud.

Estamos convencidos de que el deporte constituye una de esas acciones sociales que debemos adoptar ya que, en los últimos años, ha obtenido mayor relevancia en el desarrollo de la vida del ser humano; asimismo, el fenómeno deportivo es uno de los que más ha evolucionado y se ha desarrollado durante el proceso de la globalización, por su gran inmersión en los ámbitos político, social, económico, cultural y jurídico; por lo tanto, el deporte es un fenómeno social y económico en expansión que contribuye, en gran medida, a los objetivos estratégicos de solidaridad y prosperidad de nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de ésta Soberanía la presente:

LEY

QUE REGULA LA PRÁCTICA PROFESIONAL DEL BOX, LUCHA LIBRE Y ARTES MARCIALES MIXTAS EN EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de interés público y tienen por objeto regular la práctica profesional de box, lucha libre y artes marciales mixtas, así como la creación de la Comisión Estatal de Box, Lucha Libre y Artes Marciales Mixtas del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I.- ANUNCIADOR: Persona que se encarga de dar a conocer al público el rol de las

peleas o luchas dando inicio a las mismas.

II.- ARENA: Área o punto más bajo de un inmueble o local destinado para la celebración de los eventos profesionales de box, lucha libre y artes marciales mixtas, en donde se instala el cuadrilátero o zona de combate rodeado de graderías o asientos para los espectadores.

III.- ARTES MARCIALES MIXTAS: Contiende de contacto entre dos personas en un cuadrilátero especialmente diseñado para ello, con o sin límite de tiempo, en el que se emplean golpes y técnicas generalmente asiáticas, en donde generalmente prevalece la ausencia de reglas ya que el único fin es derribar al oponente o buscar su rendición.

IV.- ARTE MARCIALISTA: Al hombre o mujer que participa, de manera profesional, en un combate de contacto contra un oponente, en un cuadrilátero especialmente diseñado para ello, con límite de tiempo, empleando golpes y técnicas generalmente asiáticas.

V.- BOX: Contiende pugilística y de combate realizada entre dos oponentes, utilizando sus puños enfundados en guantes especiales para golpear al adversario en la parte del abdomen, tórax y cabeza, en un cuadrilátero

especialmente diseñado para tal fin, en secuencias con tiempo límite, también conocidas como asaltos.

VI.- BOXEADOR: El hombre o mujer que practica la disciplina boxística y percibe una remuneración por su actuación.

VII.- COMBATIENTE: Persona que practica de manera profesional el box, lucha libre o artes marciales mixtas, debidamente registrado en la Comisión.

VIII.- COMISIÓN: La Comisión Estatal de Box, Lucha Libre y Artes Marciales Mixtas del Estado de Oaxaca.

IX.- COMISIONADO: Persona nombrada por la comisión que sancionará el evento en turno.

X.- INSPECTOR AUTORIDAD: Persona encargada de vigilar y hacer guardar el orden local en el inmueble destinado a la celebración del espectáculo y de proporcionar asistencia al comisionado en turno.

XI.- LUCHADOR: Al hombre o mujer que protagonizan, de manera profesional, un combate con otro o mas oponentes haciendo que éstos toquen el piso con los dos omóplatos a la vez, durante varios segundos o bien, logren su rendición, en un cuadrilátero especialmente diseñado para tal fin, con o sin límite de tiempo.

XII.- LUCHA LIBRE: Combate entre dos o más personas cuyo objetivo es derribar al oponente haciendo que toque el piso con los dos omóplatos a la vez, durante varios segundos o bien, lograr su rendición, en un cuadrilátero especialmente diseñado para tal fin, con o sin límite de tiempo.

XIII.- OFICIALES: Personas que intervienen en la contienda y vigilan el correcto y seguro desarrollo de los espectáculos.

XIV.- RÉFERI O ÁRBITRO: Es la persona encargada de vigilar la correcta

aplicación del reglamento en el desarrollo de las peleas y que tiene facultad para detener el combate cuando las condiciones de seguridad o de salud de alguno de los combatientes corra grave peligro.

XV.- JUEZ: Autoridad que lleva un registro de la puntuación de cada asalto correspondiente y determina, en su caso, quien es el vencedor de la contienda.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BOX, LUCHA LIBRE Y ARTES MARCIALES MIXTAS

ARTÍCULO 3.- Se crea la Comisión Estatal de Box, Lucha Libre y Artes Marciales Mixtas del Estado de Oaxaca, como un órgano técnico dependiente del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 4.- La Comisión tendrá jurisdicción en todo el territorio del estado de Oaxaca y sus decisiones podrán ser válidas, en el ámbito nacional, cuando para esos efectos tenga celebrados convenios de reciprocidad con sus similares.

La Comisión tendrá su sede en la Ciudad Oaxaca de Juarez.

ARTÍCULO 5.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

I.- Analizar y, en su caso, aprobar los programas de los encuentros profesionales de box, lucha libre y artes marciales mixtas en donde se disputen campeonatos estatales;

II.- Nombrar, de entre sus miembros, a un comisionado para que presida y

- valide los encuentros profesionales de box, lucha libre y artes marciales mixtas en los que se disputen campeonatos estatales y que se celebren con base en los programas aprobados;
- III.- Establecer las delegaciones de la propia Comisión, así como su integración, en aquellos centros de población que lo ameritan;
- IV.- Nombrar a los jueces, árbitros director de encuentros, médico de ring, anunciador, tomador de tiempo y/o campanero, según corresponda, que vayan a actuar en cada una de las funciones profesionales de box, lucha libre y artes marciales mixtas a realizarse, a excepción de aquéllas que se presenten en las ciudades donde exista delegación municipal de la Comisión, pudiendo delegar esta facultad en su Presidente;
- V.- Expedir las licencias a que se refiere esta Ley;
- VI.- Conocer los programas que las delegaciones municipales de la Comisión hayan autorizado, pudiendo revocar, en su caso, la aprobación otorgada si encuentra que en dichos programas aparecen violaciones a la presente Ley o a su reglamento;
- VII.- Difundir, por categorías, la clasificación de los boxeadores, luchadores y practicantes de artes marciales mixtas del Estado;
- VIII.- Celebrar convenios con sus similares de los estados de la república, en los que se establezca el recíproco reconocimiento de sus decisiones;
- IX.- Crear, en las diversas categorías, los títulos de Campeón de Oaxaca, para el box, lucha y artes marciales mixtas y fijar los requisitos para su obtención;
- X.- Otorgar, cuando proceda, permiso a los combatientes sujetos a su jurisdicción para que puedan tener actuaciones fuera del Estado;

XI.- Resolver sobre los casos de impugnación que se interpongan en contra de sus resoluciones o de las dictadas por las delegaciones municipales de la Comisión;

XII.- Imponer las sanciones que procedan por violaciones a la presente Ley o a sus disposiciones reglamentarias; y

XIII.- Las demás que le confieran este ordenamiento y su reglamento.

ARTÍCULO 6.- La Comisión estará integrada por once miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Jefe de Servicios Médicos y seis Vocales, que serán designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado. Los Vocales serán distribuidos respectivamente en cada sección, con el fin de cubrir las tres modalidades de combate a los que se refiere esta Ley.

El cargo de miembros de la Comisión será honorífico y su desempeño durará tres años, pudiendo ser ratificado su nombramiento para el período siguiente, en una sola ocasión.

ARTÍCULO 7.- Para ser miembro de la Comisión se deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Ser de reconocida honorabilidad y poseer amplia capacidad en los aspectos técnicos y deportivos del box, la lucha y las artes marciales mixtas; y

III.- No tener relaciones profesionales, laborales o de negocios, por sí o su cónyuge, sus parientes consanguíneos, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado o por afinidad o civiles, con empresas, promotores, boxeadores y luchadores profesionales o

representantes.

ARTÍCULO 8.- La Comisión sesionará en reuniones ordinarias una vez al mes y de manera extraordinaria cada vez que se requiera, a juicio de su Presidente.

ARTÍCULO 9.- La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de, cuando menos, seis de sus miembros; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 10.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I.- Representar legalmente a la Comisión, como mandatario general para celebrar actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial;

II.- Presidir las reuniones de la Comisión;

III.- Proponer a la Comisión el establecimiento de las delegaciones municipales de la propia Comisión, así como a las personas que integrarán las mismas;

IV.- Suscribir, conjuntamente con el Secretario, las licencias y credenciales que expida la Comisión;

V.- Convocar a sesiones a la Comisión; y

VI.- Las demás que le sean conferidas por la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 11.- Al vicepresidente le corresponde suplir las ausencias del Presidente, actuando con todas las facultades a que se refiere el artículo

anterior.

ARTÍCULO 12.- Los vocales deberán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que cite la Comisión, donde tendrá derecho a voz y voto y deberán velar por el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 13.- El jefe servicio médico contará con un máximo de cuatro auxiliares que serán designados en común acuerdo con el Presidente de la Comisión, el Tesorero y el Secretario. Los auxiliares deberán ser médicos o enfermeros titulados o con conocimientos en la materia de box, lucha libre o artes marciales mixtas.

También contará con un servicio paramédico con ambulancia para traslados, en caso de necesitarlo.

ARTÍCULO 14.- El jefe del servicio médico tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Realizar los exámenes médicos a que hace referencia en la presente Ley y expedir

todos aquellos documentos de su especialidad que en el mismo se señalan;

II.- Formular y controlar la historia clínica de los boxeadores, luchadores y artemarcialistas;

III.- Llevar un registro de los resultados de las peleas o luchas sostenidas por éstos para que, en su momento, el Secretario pueda otorgar el historial al boxeador, luchador o artemarcialista que lo solicite;

IV.- Asistir a la ceremonia de pesaje, en la cual certificará las condiciones físicas de los contendientes para dictaminar si se encuentran aptos para actuar y su decisión será definitiva. Cuando por alguna razón no pudiera asistir, designará a uno o varios de sus auxiliares para que lo sustituyan;

V.- Ubicarse, en toda función de la que sea materia de esta Ley, al lado del comisionado en turno. Uno de sus auxiliares se ubicará en el lugar que el jefe de servicios médicos le indique y otro en la enfermería;

VI.- Estar en el local donde se celebrará la función, sesenta minutos antes de la hora señalada, con el objeto de realizar el último examen a los boxeadores, luchadores o artemarcialistas para dictaminar si están en condiciones de actuar en la función.

ARTÍCULO 15.- Para el mejor desempeño de sus funciones, la Comisión contará con las delegaciones que estime pertinentes.

Las delegaciones estarán integradas por cinco miembros: un Presidente, un Tesorero, un Jefe de Servicios Médicos, un Secretario y un Vocal. Los tres primeros serán designados y removidos libremente por la Comisión y los dos últimos serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento del Municipio de que se trate. Su cargo será honorífico y su desempeño durará tres años, pudiendo ser ratificado su nombramiento para el período siguiente.

Para ser miembro de una delegación municipal de la Comisión se requiere reunir los requisitos señalados en el artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Las delegaciones municipales de la Comisión tendrán a su cargo el ejercicio de las siguientes funciones:

I.- Analizar y, en su caso, aprobar los programas de los encuentros de box, lucha y artes marciales mixtas profesionales que vayan a ser presentados en su jurisdicción, con excepción de los mencionados en la fracción I del artículo 5 de este ordenamiento;

II.- Enviar a la Comisión, cuando menos con siete días de anticipación a su presentación, los programas de los encuentros de box, lucha libre y artes

marciales mixtas que hayan aprobado;

III.- Nombrar, de entre sus miembros, a un comisionado para que presida y valide los encuentros de box, lucha libre y artes marciales mixtas, que se celebren en su jurisdicción, con base en los programas aprobados;

IV.- Designar a los árbitros, jueces, anunciador, médico de ring, director de encuentros y tomador de tiempo que vayan a intervenir en el desarrollo de los encuentros de box, lucha libre y artes marciales mixtas que se celebren, con base en los programas a que alude este artículo;

V.- Informar a la Comisión de los resultados de los encuentros de box, lucha libre y artes marciales mixtas, celebrados en su jurisdicción;

VI.- Informar mensualmente a la Comisión de sus actividades;

VII.- Difundir, por categorías, la clasificación de los boxeadores, luchadores y artemarcialistas del Estado; y

VIII.- Las demás que les confiera la Comisión, la presente Ley y su Reglamento.

En aquellos centros de población donde no exista delegación municipal de la Comisión, las funciones asignadas a éstas en el presente artículo, serán ejercidas directamente por la Comisión, pudiendo delegar estas funciones en cualquiera de sus miembros.

ARTÍCULO 17.- Las delegaciones municipales de la Comisión se reunirán, cuando menos, cada vez que se someta a su consideración un programa de box, lucha y artes marciales mixtas profesionales. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES AL BOX, LUCHA LIBRE Y ARTES MARCIALES MIXTAS PROFESIONALES

ARTÍCULO 18.- Los encuentros de box, lucha libre y artes marciales mixtas se sujetarán a lo establecido en la presente Ley, en su reglamento y en las disposiciones que se deriven de ellas. En lo no previsto por las mismas, se estará a lo que señalen los ordenamientos jurídicos que regulan los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 19.- Es obligación de la Comisión, impedir por todos los medios a su alcance, que las empresas, promotores, representantes, auxiliares, boxeadores, combatientes y luchadores, traten de defraudar los intereses del público en cualquier forma; cuando no obstante las medidas tomadas, se lleven a cabo estos actos, previa comprobación de los mismos, se impondrán a los responsables las sanciones que ésta determine bajo las reglas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 20.- La aprobación de los programas de los encuentros profesionales de box, lucha y artes marciales mixtas profesionales, por parte de la Comisión o de las delegaciones municipales de la misma, según corresponda, será, en todos los casos, previa a la autorización que de estos espectáculos públicos realicen las autoridades municipales. Éstas últimas autoridades deberán de abstenerse de otorgar las autorizaciones correspondientes, cuando los programas relativos no hayan sido aprobados por la Comisión o sus delegaciones.

ARTÍCULO 21.- En el territorio del Estado, ningún encuentro de box, lucha y artes marciales mixtas profesionales podrá llevarse a cabo sin la asistencia de un comisionado de los órganos señalados en los artículos 5 y 13 de la presente Ley, según sea el caso.

ARTÍCULO 22.- Queda prohibida la celebración de encuentros profesionales de box, lucha libre y artes marciales mixtas, que hayan sido anunciados como exhibiciones, excepto cuando los ingresos por la venta de boletos o cuotas de admisión, se vayan a destinar a la ejecución de programas o acciones de beneficio social.

ARTÍCULO 23.- Las empresas, promotores, representantes, boxeadores, luchadores, artemarcialistas, manejadores, auxiliares, comisionados, jueces, árbitros, directores de encuentros, médicos de ring, anunciadores y tomadores de tiempo, para desarrollar, explotar o participar, según sea el caso, en los encuentros profesionales de box, lucha libre y artes marciales mixtas profesionales, requerirán de licencia o autorización expedida por la Comisión que se expedirán previo al cumplimiento de los requisitos que señalen las disposiciones de esta Ley y las que deriven de ella. Las licencias o autorizaciones tendrán vigencia anual y quienes tengan interés de seguir disfrutando de las mismas, deberán presentar, ante la Comisión, dentro de los sesenta días hábiles anteriores a su vencimiento, la solicitud de revalidación, acompañada de la información y los documentos que señale el reglamento del presente ordenamiento.

Las licencias a que se refiere el párrafo anterior dejarán de surtir sus efectos por cancelación o suspensión que determine la Comisión, siguiendo al efecto las disposiciones de esta Ley y las de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 24.- En la renovación de las licencias expedidas por la Comisión deberá acreditarse que subsiste el cumplimiento de los requisitos para contar con la licencia y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 25.- Los lugares destinados a presentar funciones profesionales de box, lucha libre y de artes marciales mixtas deberán reunir los requisitos

que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables en materias de protección civil y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 26.- Para representar profesionalmente a un boxeador, luchador o artemarcialista es necesario inscribir, previamente ante la Comisión, el contrato relativo.

Los representantes no podrán ejercer, al mismo tiempo, funciones de empresarios o promotores.

ARTÍCULO 27.- Las relaciones laborales que se establezcan entre los peleadores profesionales y las empresas se regularán por lo establecido en la legislación laboral correspondiente.

ARTÍCULO 28.- Serán oficiales de la Comisión los jueces, árbitros o réferis, directores de encuentros, médicos de ring, tomadores de tiempo, vocales y anunciadores. Dichos oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo a las facultades y obligaciones que les señale la presente Ley, su reglamento, así como con las que se deriven de los acuerdos y decisiones tomados por la Comisión.

No existirá relación del servicio civil entre los oficiales y la Comisión; los sueldos de los mismos serán fijados por ésta y pagados por las empresas promotoras de los eventos.

ARTÍCULO 29.- En la preparación y desarrollo de los encuentros profesionales de box, lucha libre y artes marciales mixtas queda prohibido:

I.- Que las empresas o promotores anuncien o lleven a cabo programas de encuentros profesionales de box, lucha y artes marciales mixtas, en los que el total de los rounds sean menos de 30 o más de 50;

II.- Que los combatientes ingieran antes, durante o después de los

encuentros, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas;

III.- Que los combatientes o sus auxiliares, suban al ring o cuadrilátero portando en su indumentaria el escudo y la bandera nacionales, los colores de ésta, así como símbolos o logotipos de carácter religioso o político;

IV.- Que los combatientes participen en encuentros consecutivos, cuando entre éstos no medie el descanso que se fije el médico o aquel que se establezca en el reglamento de esta Ley;

V.- Que los combatientes participen en encuentros profesionales sin haberse practicado los exámenes médicos reglamentarios;

VI.- Que se modifiquen los programas de los encuentros profesionales autorizados en los términos de esta Ley, sin que para ello intervengan la Comisión o las delegaciones de ésta, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII.- Que los representantes de los combatientes se ostenten como tales, en cualquier acto jurídico, sin haber inscrito en la Comisión los contratos respectivos; y

VIII.- Lo demás que señale el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 30.- Los combatientes tendrán la obligación de contar con un representante acreditado ante la Comisión.

ARTÍCULO 31.- Los combatientes no deberán participar en una función que carezca de la autorización de la Comisión, cuando ésta se celebre dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 32.- Los combatientes de los estados de la República Mexicana que deseen trabajar en territorio Oaxaqueño deberán apersonarse, con un

mínimo de dos días hábiles de anticipación a la función, en las oficinas de la Comisión, con la documentación correspondiente: licencia vigente de boxeador; hoja sellada por la comisión de su residencia en la que se adjunte su récord oficial de peleas sostenidas; permiso único de salida con la autorización médica y administrativa de la Comisión correspondiente y deberá someterse a valoración médica de esta Comisión.

ARTÍCULO 33.- Cuando un combatiente no pueda tomar parte de alguna función, previamente autorizada, por causa justificada, deberá dar aviso inmediato a la Comisión y a la empresa promotora, exhibiendo, en su caso, los documentos que lo justifiquen. El aviso a tiempo libera al boxeador imposibilitado, de cualquier responsabilidad, no así en caso de omisión.

ARTÍCULO 34.- El combatiente que oculte o proporcione información falsa al servicio médico de la Comisión, acerca de su salud y ponga en peligro su integridad física, será sujeto a las sanciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 35.- Los aspectos técnicos y deportivos del box, la lucha libre y las artes marciales mixtas que no se señalen en la presente Ley, se fijarán en el Reglamento que derive de la misma, en el cual se deberá determinar, cuando menos, la forma en que se desarrollen los encuentros profesionales, sus limitaciones o faltas, los procedimientos de puntuación para calificar el resultado de los mismos y todas aquellas actividades que, en relación con la práctica profesional del box, lucha libre y artes marciales mixtas, se vinculen con boxeadores, luchadores, representantes, auxiliares, oficiales de la Comisión, empresas o promotores.

Asimismo, el Reglamento de la presente Ley precisará las funciones de los integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 36.- La Comisión tendrá facultades para interpretar las disposiciones que regulen los aspectos técnicos y deportivos del box, lucha

libre y artes marciales mixtas contenidos en la presente Ley y en el Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 37.- Para obtener licencia de boxeador, luchador o artemarcialista profesional por parte de la Comisión, deberán cubrirse los siguientes requisitos:

I.- Solicitud por escrito, debidamente firmada con tres fotografías tamaño credencial;

II.- Contar con residencia en territorio Oaxaqueño;

III.- Presentar acta de nacimiento. La Comisión podrá autorizar licencia de boxeadores que sean menores de edad, debiendo sus padres o tutores, presentarse a otorgar su autorización que conste por escrito, ante el Presidente de la Comisión;

IV.- Presentar constancia de estudios;

V.- Cartilla liberada del servicio militar nacional, en el caso de varones;

VI.- Presentar certificado de salud, expedido por el Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión;

VII.- Aprobar su pelea de aspirante a boxeador profesional en tres peleas de box en las que demuestre conocimiento en el oficio; en el caso de luchador y artemarcialista, acreditar el examen técnico y de capacidad ante los sinodales que para tal efecto designe la Comisión; y

VIII.- Cubrir importe de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 38.- Los combatientes extranjeros que pretendan pelear en Oaxaca, además de cumplir con los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán presentar a la Comisión, la autorización migratoria emitida por la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 39.- Los auxiliares, comisionados, jueces, árbitros o referees, directores de encuentros, médicos de ring, anunciadores y tomadores de tiempo serán autorizados y designados por la Comisión, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentar su solicitud por escrito;
- b) Ser ciudadano mexicano;
- c) Ser mayor de edad;
- d) Gozar de reconocida honorabilidad;
- e) Tener conocimientos en la rama correspondiente;
- f) Experiencia mínima de tres años en las actividades que regula esta Ley;
- g) Tomar los cursos de capacitación y actualización que indique la Comisión;
- h) Aprobar los exámenes técnicos y médicos que establezca la Comisión; y
- i) Cubrir el importe por la expedición de la misma.

CAPÍTULO V

DE LOS PROMOTORES

ARTÍCULO 40.- Los promotores son las personas físicas o morales que, contando con medios propios, pueden presentar, en forma permanente o eventual, funciones profesionales de box, lucha libre o artes marciales mixtas, debiendo contar con autorización expedida por la Comisión y obligadas a cumplir con las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que emanen de la propia Comisión.

ARTÍCULO 41.- Para obtener de la Comisión, autorización para celebrar funciones profesionales de box, lucha libre o artes marciales mixtas, deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.- Tratándose de personas físicas:

- a) Solicitud por escrito debidamente firmada;
- b) Ser mexicano por nacimiento o naturalización;
- c) Ser mayor de 18 años y gozar de reconocida honorabilidad;
- d) Contratar una fianza por el monto que determine la Comisión para garantizar la celebración de los eventos que pretenda celebrar en el interior del estado;
- e) Acreditar estar relacionado con el medio boxístico, de la lucha libre o las artes marciales mixtas, cuando menos una antigüedad de tres años; y
- f) Contemplar en el programa del evento, un mínimo de seis combatientes en el caso de eventos boxísticos; ocho combatientes en el caso de eventos de lucha libre y siete en eventos de artes marciales mixtas, según sea el

caso.

II.- Tratándose de personas morales:

- a) Solicitud por escrito debidamente firmada por persona legalmente autorizada;
- b) Copia del acta constitutiva o documento con el que se acredite la legal constitución de la empresa en el país;
- c) Constancia del Registro Federal de Contribuyentes;
- d) Contratar una fianza por el monto que determine la Comisión para garantizar la realización de los eventos que pretenda celebrar en el interior del estado;
- e) Acreditar estar relacionado con el medio boxístico, de la lucha libre o las artes marciales mixtas, cuando menos una antigüedad de tres años; y
- f) Contemplar en el programa del evento un mínimo de seis combatientes en el caso

de eventos boxísticos; ocho combatientes en el caso de eventos de lucha libre y siete en eventos de artes marciales mixtas, según sea el caso.

ARTÍCULO 42.- Una vez cumplidos los requisitos a los que se hace mención en el artículo anterior, el solicitante deberá cubrir, ante la Comisión, el importe de la autorización que en cada caso se establezca en las disposiciones hacendarías correspondientes.

ARTÍCULO 43.- Las empresas propietarias de inmuebles destinados a la celebración de funciones profesionales de box, lucha libre y artes marciales mixtas, deberán habilitar un área de enfermería para proporcionar atención médica a los combatientes, la cual deberá contar con todo lo necesario para

una debida atención de acuerdo con los requerimientos del Jefe de Servicios Médicos de la Comisión, quien vigilará el cumplimiento de esta disposición y exigirá que la empresa tenga siempre el instrumental médico indispensable, medicinas y demás elementos necesarios. Asimismo, deberán realizar los trámites necesarios para la disposición de cuando menos, una ambulancia destinada para atender cualquier emergencia.

ARTÍCULO 44.- El promotor estará obligado a presentar, ante la Comisión, para su aprobación, el programa respectivo con un mínimo de ocho días de anticipación a la celebración de la función, junto con los contratos celebrados entre dicho promotor y representantes o bien por los combatientes, si éstos están autorizados para ello, así como los siguientes datos:

- I.- Nombre de los combatientes que tomen parte en la función;
- II.- Nombre de los emergentes;
- III.- Número de episodios de combate o caídas según sea el caso; y
- IV.- Remuneración que percibirán los combatientes en su actuación.

ARTÍCULO 45.- En cualquier localidad de los municipios del Estado podrá concederse autorización, a juicio de la Comisión, a uno o más promotores para celebrar funciones profesionales de box, lucha libre y artes marciales mixtas.

ARTÍCULO 46.- Los promotores no podrán contratar combatientes que se encuentren suspendidos por la Comisión o con aquellas comisiones estatales con las que se mantengan relaciones de reciprocidad.

ARTÍCULO 47.- Los promotores están obligados a hacer del conocimiento del público que asista a las funciones profesionales de box, artes marciales

mixtas y lucha libre, en la publicidad impresa respectiva, o por medio de avisos en las arenas, la prohibición de cruzar apuestas.

ARTÍCULO 48.- Cuando por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se suspenda la función que ya se había anunciado, se reembolsará el importe de los boletos a quienes los adquirieron ya sea disponiendo del dinero recaudado directamente en taquilla o a través de la ejecución de las fianzas correspondientes.

ARTÍCULO 49.- A los promotores les está prohibido actuar, al mismo tiempo, como manejadores o representantes de los combatientes, directa o indirectamente.

CAPÍTULO VI DE LOS COMISIONADOS

ARTÍCULO 50.- El comisionado es la autoridad máxima dentro de la función de box, lucha libre o artes marciales mixtos y es el representante de la Comisión quien, para tal efecto, realizará la designación respectiva.

ARTÍCULO 51.- El comisionado en turno, en caso de suspensión total del espectáculo, tiene la facultad para ordenar la devolución del importe del boleto a los adquirientes, siempre y cuando la función no se hubiese iniciado.

ARTÍCULO 52.- El comisionado, junto al director de encuentros, tendrá la obligación de estar presentes en la ceremonia del pesaje oficial y en el examen médico. El director de encuentros tendrá las facultades y obligaciones que para tal efecto señale esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 53.- La Comisión está facultada para imponer sanciones a las personas físicas y morales, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

ARTÍCULO 54.- La Comisión, además de las sanciones previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo, podrá aplicar las sanciones siguientes:

- a) Suspensión de licencia o autorización desde un día hasta doce meses, de acuerdo a la gravedad de la infracción;
- b) Cancelación de licencia o autorización; y
- c) Multa entre 40 y 500 salarios mínimos generales diarios vigentes en la capital del Estado.

ARTÍCULO 55.- Para efectos de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo anterior, la Comisión tendrá facultades no sólo de controlar y vigilar la conducta de un combatiente durante una pelea o lucha sino también su conducta pública y lo relacionado con su vida deportiva, para lo cual se tomará en cuenta lo siguiente:

- I.- La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II.- La conveniencia de suprimir prácticas que vayan en detrimento de los aspectos técnicos y deportivos del box, la lucha libre o las artes marciales mixtas profesionales;
- III.- Las circunstancias socioeconómicas del infractor;

IV.- Las condiciones y los medios de ejecución de la infracción; y

V.- La reincidencia en la ejecución de la infracción.

En el caso del resto de personas físicas y morales cuya actividad regula esta Ley, deberán tomarse en cuenta los elementos anteriores para sancionar sus infracciones a la presente Ley.

ARTÍCULO 56.- La Comisión estudiará y analizará los casos expuestos que sean considerados violatorios de la presente Ley y su reglamento, así como aquellos que, a su juicio, sean perjudiciales para el desarrollo de las actividades profesionales del boxeo, la lucha libre y las artes marciales mixtas, garantizando el derecho de audiencia a los involucrados y demás disposiciones previstas en la Ley de Justicia Administrativo.

ARTÍCULO 57.- Las inspecciones que realice el personal autorizado por la Comisión en los eventos deportivos que tiene injerencia la presente Ley, así como las medidas sancionadoras que para tal efecto se determinen, deberán realizarse de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 58.- Son infracciones a la presente Ley, por parte de los promotores, de los auxiliares, combatientes y demás personas reguladas por este ordenamiento:

I.- Proporcionar información falsa a la Comisión;

II.- No contar con licencia o copia de la autorización o revalidación para la realización, participación o promoción de algún evento normado por esta Ley;

III.- Realizar, dentro de los establecimientos, actividades distintas a las que se señalen en la autorización que para tal efecto le fue aprobado;

IV.- Impedir la inspección y verificación de los eventos deportivos normados en la presente Ley, a los inspectores de la Comisión, según sea el caso;

V.- No mantener vigentes las garantías a que se refiere esta Ley;

VI.- Operar sin la autorización de la Comisión de origen, con los certificados médicos y pases de salida;

VII.- Negarse a proporcionar a la Comisión, información que les sea requerida;

VIII.- Dirigirse al cuerpo técnico con faltas honradez, integridad o rectitud en el proceder de un trabajador en el desempeño de las funciones y de respeto, al momento de realizarse el evento deportivo dentro y fuera de él; y

IX.- Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 59.- Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven, podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los 90 días, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y acuerdos o disposiciones administrativas de observancia general que se opongan al presente cuerpo normativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El reglamento de la presente Ley se deberá

expedir dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de este ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión deberá integrarse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Congreso del Estado en uso de sus facultades y atribuciones deberá adecuar las Leyes y demás ordenamientos que se relacionen con la aplicación de esta Ley.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR
DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR
DISTRITO IX
SAN PEDRO MIXTEPEC